

Constancia Secretarial: Buenaventura Valle del Cauca 23 de febrero de 2021, A Despacho de la Señora Juez el presente medio de Control, radicado bajo el **N° 76-109-33-33-001-2020-00123-00**, informando que el Auto Interlocutorio N° 27 de enero 25 de 2021, por medio del cual se rechazó el presente medio de control, fue notificado mediante Estado Electrónico N° 14 del 15 de febrero de 2021.

El término de ejecutoria de la providencia en cita, transcurrió durante los días **16, 17 y 18 de febrero de 2021**.

El día **17 de febrero de 2021**, durante el transcurso del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante radicó ante el Despacho RECURSO DE APELACION.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 144

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00123-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 27 de enero 25 de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la presente demanda ejecutiva, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, según constancia que antecede.

En este punto y acorde con el contenido del memorial allegado por el recurrente, se hace necesario citar la normatividad que fija los recursos que proceden cuando se controvierte esta providencia, acorde con el tenor literal del artículo 438 del Código General del Proceso, que sobre el particular preceptúa:

“ El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente

cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, señala que el auto que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, será apelable, sin necesidad de traslado, por considerarse improcedente, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 27 de enero 25 de 2021, mediante el cual este Despacho se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 27 de enero 25 de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda ejecutiva, el cual se surtirá ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6965d428fb308bcd225207bf885cd1432ebb6985151c5a1995cad96f9df3a2**

Documento generado en 23/02/2021 07:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-001-33-40-003-2017-00070-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 30 del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), dispuso **CONFIRMA Y MODIFICA** la Sentencia No. 85 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

Radicación: 76-001-33-40-003-2017-00070-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángel Dimas Portocarrero Ramírez
Demandado: Distrito de Buenaventura – Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 30 del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), dispuso CONFIRMAR Y MODIFICAR la Sentencia No. 85 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dae480fc285d1292e166860149e67d3bc6cb6f2711b5f7f8413e3c1ef4b5da

Documento generado en 18/02/2021 06:18:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver la solicitud impetrada por la parte demandante en la demanda, relacionada con la vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 146

PROCESO No. **76109-33-33-001-2020-00008-00**
DEMANDANTE: **AGECOLDEX S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**

I. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre la solicitud impetrada por la parte demandante en la demanda, relacionada con la vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

II. ANTECEDENTES

Con la demanda la parte demandante, solicitó la vinculación al presente trámite de la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA con NIT 860-070-374-9; en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 03 DL005317 certificado 03 DL009438 del 10 de junio de 2016 y certificado 03 DL009461 del 21 de junio de 2016 y futuros, afectada en el monto de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$12.2017.000,00).

Por lo que necesario resulta para el Despacho estudiar la viabilidad de vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como litisconsorte de la parte demandada en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, la ley 1437 de 2011 no contempla norma que regule el mismo, sin embargo por disposición del artículo

227 del C.P.A.C.A., frente a lo no regulado en materia contenciosa administrativa se aplicarán las normas del C.P.C., entiéndase hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone frente a la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

De la norma en cita, se concluye que la figura del Litis consorte necesario se aplica en los eventos que requieren la comparecencia al proceso de determinado sujeto de derecho, bien sea por legitimación activa o por pasiva, para decidir el litigio objeto de debate de manera uniforme.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto se controvierte la sanción aduanera impuesta a la Sociedad AGECOLDEX S.A.S. por la DIAN, mediante resolución No. 1-03-241-201-640-0-1901 del 14 de noviembre de 2018, por inducir a la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., en error arancelario en la mercancía declarada en el autoadhesivo No. 06308030734190 del 18 de septiembre de 2015; de ahí que a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, le asista un interés legítimo en las resultas del proceso, en el marco de una eventual condena a la DIAN, según póliza de seguros suscrita con la sancionada.

Por lo que, a criterio de esta operadora judicial, hay lugar a ordenar la vinculación de la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, al presente asunto, en su condición de litisconsorte necesario, en aras de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al trámite del presente proceso a la **SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad vinculada **SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., los cuales

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6da36216d7ab58a0df697fd429949597df0766de65b6f3163685c7
daa602e1**

Documento generado en 24/02/2021 03:27:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitres (23) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda el 5 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA
DE SALUD DE DISTRITAL Y OTROS

Referencia: Reforma Demanda

I-. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el 5 de febrero de 2020 (fls. 1904 a 2025).

II-. ANTECEDENTES

El señor Rupertino Riascos y Otros, actuando a través de apoderada judicial, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra el Distrito de Buenaventura - Secretaría de Salud Distrital y Otros, la cual fue admitida por este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 692 del 03 de diciembre de 2019, efectuandose la última notificación el día 08 de octubre de 2020.

Por su parte, la apoderada de la parte de la parte actora, dentro del término legal establecido para el efecto, presentó reforma de la demanda (1904 a 2025 del expediente digitalizado), donde modificó parcialmente los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho de la demanda y adicionó pruebas.

III-. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la reforma de la demanda, consagra:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

De conformidad con lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y 173 del C.P.A.C.A., se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, EMSSANAR E.S.S., EMSSANAR S.A.S., CLINICA SANTA SOFIA, MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (art.173 ley 1437 de 2011).

TERCERO: Córrese traslado por el término de quince (15) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que contesten la reforma de la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción si a bien lo tienen.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora cumplió con el deber consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó haber remitido ejemplar de la reforma de la demanda a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, el término aquí indicado, comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería al **Dr. EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.933.136 y T.P. No. 144.509 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **EMSSANAR E.S.S. y EMSSANAR S.A.S.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 19 a 28 contestación).

QUINTO: Reconocer personería al **Dr. ROBERTO LOZANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P. No. 91.256 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 18 a 26 contestación).

SEXTO: Reconocer personería a la **Dra. FARADIVIA CAMACHO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y T.P. No. 259.892 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 2 a 14 contestación).

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y T.P. No. 170.305 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada

CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, como apoderado principal, y el doctor **JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y T.P. No. 148.849 del C.S de la J, como apoderado sustituto, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 56 a 65 contestación).

OCTAVO: Reconocer personería al **Dr. CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.402 y T.P. No. 156.303 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada doctor **OLIVERIO HERNAN PALACIOS VARELA**, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1784 a 1786 expediente electrónico).

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ddd367404474287d189f5d6a1212311b255f3d0a3a7c0388dd8afd773dc8ea**
Documento generado en 24/02/2021 02:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>